

**DIRECCION-ADMINISTRACION**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.522



**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo Real licencia para contraer matrimonio a los señores y señoras que se mencionan.—Páginas 866 a 868.

Otra desestimando instancias de varios Notarios y disponiendo se anuncien y provean las vacantes de Notarias con arreglo a los preceptos vigentes.—Página 868.

Otra designando como suplentes de los Registradores de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Página 868.

Otras concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 868 a 870.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 870 y 871.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se amortice en el Cuerpo de Infantería de Marina una plaza de Capitán.—Página 872.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 872 y 873.

Otras ídem a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican con destino al servicio de la misma.—Páginas 873 y 874.

Otra dictando reglas relativas a la liquidación y recaudación de los impuestos del Estado.—Páginas 874 y 875.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se impongan al Oficial del Cuerpo de Correos don Enrique Díaz Hevia los correctivos que se indican.—Páginas 875 y 876.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a unificar y organizar los servicios referentes a la conservación de la riqueza monumental y artística.—Páginas 876 y 877.

Otra designando a los señores que se indican para la formación de un inventario de los objetos artísticos e históricos de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla.—Página 877.

Otra nombrando a D. Jaime Blay Arquitecto Conservador del Pabellón de España en la Exposición de Venecia.—Páginas 877 y 878.

Otra declarando Monumento Nacional las ruinas del histórico Monasterio de Carracedo, sito en el Ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Villafranca del Bierzo (León).—Página 878.

Otra autorizando a los Rectores de las Universidades y Jefes de los demás Centros docentes dependientes de este Ministerio para conceder permisos a los Catedráticos y Profesores de Historia que deseen asistir al Congreso Internacional de España, cuya inauguración tendrá lugar en Barcelona el 19 del corriente.—Página 878.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el contrato, que se inserta, relativo al Seguro de equipajes entre la Compañía Europea de seguros y las Compañías

de Ferrocarriles.—Páginas 878 a 881.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 881 a 883.

Otras rectificando la concesión de beneficios hecha a favor de D. Miguel Ribas de Pina y Vivis y D. Edmundo Sanjuán Cañete.—Páginas 883 y 884.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando con carácter interino para una plaza de Ingeniero Industrial del personal facultativo perteneciente a la Subdirección de Industria a D. José López Vargas.—Página 884.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores. — Cancillería. — Anunciando haber sido suscrito por el Gobierno del Perú el Protocolo de firma concerniente al Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, hecho en Ginebra el 16 de Diciembre de 1920.—Página 884.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 884.

Idem haber sido solicitada por doña Ana María Sánchez y Mayáns, viuda de López Montenegro, la rehabilitación del Título de Conde de Mayáns.—Página 886.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Excedencias, prórrogas de excedencias y jubilaciones de los Notarios que se mencionan.—Página 886.

Relación de nombramientos de Notarios.—Página 886.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican, que han de proveerse por los turnos que se expresan.—Página 887.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia por veinte días a los interesados en los beneficios de las Fundaciones "Hospital de Santa María", de Plasencia; "Hospital de Casas del Monte", "Hospital de Torrequema-

da", "Hospital de Madrigal de Vera" y "Hospital de San Juan Bautista", de Jarandilla (Cáceres).—Página 888. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en favor de la Universidad de Barcelona por D. Juan María Soler y Carrera.—Página 888.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo sean admitidas al curso de perfeccionamiento de Canto y Rítmica a las aspirantes que se mencionan.—Página 888.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 54.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

Núm. 1.407.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Manuel Alvarez de Toledo y Mencos, Marqués de Navarrés, para contraer matrimonio con doña María de Lourdes Morenes y Carvajal; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Tarragona.

Núm. 1.408.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Josefina Verástegui y Zabala, hija de los Marqueses de la Alameda, para contraer matrimonio con D. Rafael Martínez de Pisón y Nebot; concesión que no tendrá efecto mientras la intere-

sada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Núm. 1.409.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de Lourdes Morenes y Carvajal, hija de los Grandes de España Condes del Asalto, para contraer matrimonio con D. Manuel Alvarez de Toledo y Mencos, Marqués de Navarrés; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Tarragona.

Núm. 1.410.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Gracia Díez de Rivera y Díez de Rivera, nieta de los Grandes de España Condes de Almodóvar, para contraer matrimonio con D. Carlos Zárate y Fernández de Lieneres; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E.

para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Granada,

Núm. 1.411.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Carlos Zárate y Fernández de Lieneres, hijo de los Condes de Santa Ana, para contraer matrimonio con doña María Gracia Díez de Rivera y Díez de Rivera; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Granada,

Núm. 1.412.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, hijo de los Marqueses de Fuente Santa, para contraer matrimonio con doña María Francisca Topete y Peñalver; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Málaga.

**Núm. 1.413.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Inés Sanjuanena y Fontagud, Marquesa de Apezteguía, Grande de España, para contraer matrimonio con el Príncipe Italiano Renato de Pignatelli; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

**Núm. 1.414.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Vicente de Medina y Carvajal, Conde de Mejorada, para contraer matrimonio con doña María de la Estrella Maestre y Fernández de Córdoba; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Cardenal-Arzbispo de Sevilla.

**Núm. 1.415.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Leonor Coello de Portugal y Maisonnave, hija de los Condes de Coello de Portugal, para contraer matrimonio con D. Manuel de Góngora y Ayustante;

concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

**Núm. 1.416.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Josefa Fernández de Córdoba y Fernández de Córdoba, hija de los Marqueses de Torre Alta, Vizcondes de los Villares, para contraer matrimonio con D. Pedro Sánchez Cantón; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

**Núm. 1.417.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Carmen López de Ceballos y Ulloa, hija de los Condes de Campo Giro, para contraer matrimonio con D. Jacobo Mazzuchelli y Muñoz; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

**Núm. 1.418.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de las Nieves de Borbón y de León, sobrina del Grande de España Duque de Santa Elena, para contraer matrimonio con D. Luis Figueroa y Alonso Martínez, Conde de la Dehesa de Velayos; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

**Núm. 1.419.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Luis Figueroa y Alonso Martínez, Conde de la Dehesa de Velayos, para contraer matrimonio con doña María de las Nieves de Borbón y de León; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

**Núm. 1.420.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Roberto de Robert y de Carlos, Marqués de Serralavega, pa-

ra contraer matrimonio con doña María de la Concepción Topete y Hernández, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Barcelona.

Núm. 1.421.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José María Despujol y Ribart, Barón de Monclar, para contraer matrimonio con doña María Josefa Díaz y Villar; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Barcelona.

Núm. 1.422.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Notarios, pidiendo en unas se les dispense del precepto que exige un año de residencia para solicitar vacantes en el concurso extraordinario que siga a la demarcación, o en los dos primeros concursos, o en lo que resta de año, o se dispense dicho requisito del año de residencia que exige el artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado a los que pasen de su Notaría, que se suprime, a otra creada en el mismo distrito; en otras se conceda derecho a concursar a los excedentes voluntarios; en otras se deje sin efecto la prohibición reglamentariamente impuesta a los Notarios mayores de sesenta y cinco años de concursar Notarías de capital de Colegio notarial, y en otra que se le dé consideración a la excedencia al solicitante, sin ha-

ber sido suprimida su Notaría, fundado en que se ha creado otra que le perjudica, o se le nombre para ésta:

Considerando que todas las cuestiones suscitadas en estas peticiones se tuvieron presentes al dictar el Real decreto de 21 de Agosto último, que mantiene el régimen de provisión de vacantes establecido en el Reglamento, y si consideró justa alguna excepción, ya lo consignó en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar todas las instancias referidas, y, en cumplimiento de los artículos 4.º del Reglamento notarial reformado y 5.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1929, disponer se anuncien y provean las vacantes de Notarías con arreglo a lo dispuesto en los preceptos vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.423.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, interesando la designación de dos suplentes a los representantes de la Dirección general de los Registros y del Notariado en la Junta Superior del Catastro, conforme a los Decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, y artículo 264 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar suplente de D. Eustaquio Díaz Moreno al Registrador de la Propiedad, excedente, D. Joaquín Domínguez Barros, y suplente de don Pedro Tobar a D. Jenaro Gil Socii, Notario de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 1.424.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, apro-

bado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Pedro Buraya Gómez-Calcerrada, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte, en sentencia de 20 de Abril de 1925, en causa procedente del Juzgado del Centro; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Pedro Buraya Gómez-Calcerrada los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.425.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Sebastián Grande Rodríguez, en cuanto a la condena de un año y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte, en sentencia de 12 de Noviembre de 1927, en causa procedente del Juzgado de Alcalá de Henares; pena reducida a la de diez meses por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de li-



bertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Sebastián Grande Rodríguez los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.426.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Florencio Albillos Melgosa, en cuanto a la condena de 10 meses que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte, en sentencia de 15 de Enero de 1929, en causa procedente del Juzgado de Getafe:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Florencio Albillos Melgosa los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.427.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Escuela Industrial de Jóvenes, de Alcalá de Henares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Bautista González Seijas, en cuanto a la condena de dos años, nueve meses y trece días, que le fué impuesta por la Audiencia de Lugo en sentencia de 14 de Febrero de 1928, en causa procedente del Juzgado de Sarria; pena reducida a dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan Bautista González Seijas los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Lugo en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.428.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el artículo

30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Santiago Carrasco Soriano, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 19 de Abril de 1929, en causa procedente del Juzgado de la misma ciudad:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Santiago Carrasco Soriano los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.429.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Mujeres de Segovia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor de la penada Manuela Cocero Tellado, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital, en sentencia de 9 de Mayo de 1928, en causa procedente del Juzgado de aquella ciudad; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso.

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada Manuela Cocero (Tollado) los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Segovia, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 1.430.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Oviedo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Jesús López Maderuelo, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 30 de Noviembre de 1928 en causa procedente del Juzgado de Avilés; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de con-

formidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Jesús López Maderuelo los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 1.431.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Cartagena, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Enrique Millet Aragués, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Málaga en sentencia de 16 de Marzo de 1929 en causa procedente del Juzgado de Melilla; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Enrique Millet Aragués los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada que le fué impuesta por la Audiencia de Málaga en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 1.432.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Lugo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José López y López, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 6 de Marzo de 1928 en causa procedente del Juzgado de Fonsagrada; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José López y López los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada que le fué impuesta por la Audiencia de Lugo en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### REAL ORDEN

#### Núm. 232.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expre-

Señores Capitanes generales de la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> Regiones.

su conocimiento y demas efectos. Dtos guardes a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente. De Real orden lo digo a V. E. para

que, como igualmente se suma que deba ser reintegrada, la cual pasará a ser el individuo que hizo el depósito en la persona autorizada en forma de

**Relación que se cita.**

CLASIFICACION	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado.....	Eduardo López García Triviño.....	Regimiento de Artillería Ligera, núm. 2.....	19 Julio 1928.....	735	Granada.....	175,00	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta.....	Luis Roda Méys.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 38.....	20 Julio 1927.....	841 B	Valencia.....	325,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	José Fenolosa Andrés.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 37.....	31 Julio 1928.....	1.519 A	Idem.....	206,25	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	28 Octubre 1925.....	1.941 A	Idem.....	68,75	Idem.
Idem.....	José Lequerica Más.....	Caja de Recluta de San Sebastián.....	9 Junio 1927.....	1.223	Madrid.....	500,00	Idem.
Soldado.....	Leoncio Espinosa González.....	Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.	25 Enero 1926.....	74	Vitoria.....	325,00	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento y Real orden circular de 5 de Septiembre de 1928 ( <i>Diario Oficial</i> , número 196).
Recluta.....	José Manuel Urrutia Aguirremota...	Caja de Recluta de Bilbao.....	26 Octubre 1926.....	680	Bilbao.....	62,50	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87), devolviéndose sólo dicha cantidad y no las 350 pesetas abonadas, según el Real decreto de 24 de Marzo de 1926, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 243).
Paisano.....	Tomás Pereda Sánchez.....	Vestido de Sauciles (Salamanca).....	27 Septiembre 1929...	783	Salamanca.....	500,00	Como ingreso hecho por error, toda vez que pertenecerá al próximo reemplazo.
Recluta.....	José Manuel Quesada Quesada.....	Caja de Recluta de Canarias.....	8 Febrero 1924.....	1.492	Madrid.....	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	1 Agosto 1924.....	9	Oviedo.....	500,00	Idem.

**MINISTERIO DE MARINA**

REAL ORDEN

Núm. 89.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1926 (D. O. núm. 285),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice la vacante producida en el Cuerpo de Infantería de Marina, por fallecimiento en 4 del mes actual del Capitán (E. R. A. R.) D. Francisco Bollain Bilbao, por ser la quinta ocurrida en el empleo citado, después de publicada dicha Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

GARCIA

**MINISTERIO DE HACIENDA**

REALES ORDENES

Núm. 539.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Navarro, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Magallón a Fuendejalón, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 146,55 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 12,21 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas,

la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Juan Navarro, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Magallón a Fuendejalón, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 540.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Mariano Barrachina, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Bujaraloz a Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 565,75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 47,14:

Resultando que el concesionario de

referencia está conforme con que se fije en 45 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Mariano Barrachina, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Bujaraloz a Zaragoza, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 45 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 541.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Florián Marco, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Ainzón a Ta-

buenca, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 174,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 14,51:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Florián Marco, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Ainzó a Tabuena para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección

general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOPELO

Señor Director general del Timbre:

Núm. 842.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Elías Zuera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Castejón a Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.014,10 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 84,50:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 80 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales

y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Elías Zuera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Castejón a Zaragoza, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 80 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOPELO

Señor Director general del Timbre:

Núm. 843.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para adquirir mediante subasta pública la goma Senegal con destino a las labores de esa Fábrica, durante el año de 1930:

Resultando que por Real orden de 5 de Julio último se autorizó a esa Dirección general para la contratación mediante subasta pública de la referida goma:

Resultando que el día 23 de Octubre último se verificó en ese Centro directivo la segunda subasta pública, por haberse declarado desierta la primera:

Resultando que según acta notarial suscrita por D. Dimas Adanez y Horcajuelo, en sustitución de D. Emilio Codécido, con el núm. 270 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta por exceder el precio ofrecido en las dos únicas proposiciones presentadas del pliego reservado del señor Ministro de Hacienda:

Considerando que subsisten las mismas razones que aconsejaban la adquisición de la referida goma Senegal, pues según manifiesta la Direc-



ción general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra de la goma de referencia, sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 12.000 kilogramos de goma Senegal y los que se estimen necesarios hasta un 50 por 100 más, con destino a los servicios generales de esa Fábrica, con sujeción en un todo a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 844.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para adquirir por subasta pública carbón de encina para las labores de esa Fábrica durante el año 1930:

Resultando que por Real orden de 5 de Julio último se autorizó a esa Dirección general para la contratación mediante subasta pública del referido carbón de encina:

Resultando que el día 8 del pasado mes de Octubre se verificó en ese Centro directivo la segunda subasta pública por haberse declarado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. Julián Aparicio Ortiz Angulo, con el número 2.499 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta por falta de licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la adquisición del referido carbón de encina, pues, según manifiesta esa Dirección general, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de encina sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 72.000 kilogramos de carbón de encina y los que se estimen necesarios hasta un 50 por 100 más con destino a las labores de esa Fábrica.

con sujeción en un todo a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 845.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para adquirir, mediante subasta pública, el aguarrás necesario para las labores de esa Fábrica durante el año de 1930:

Resultando que por Real orden de 5 de Julio último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, mediante subasta pública, del referido aguarrás:

Resultando que el día 15 de Octubre último se verificó en ese Centro directivo la segunda subasta pública, por haberse declarado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. Jenaro M. Martín Cruz, con el número 4.428 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta por falta de licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la adquisición del referido aguarrás, pues, según manifiesta esa Dirección, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del aguarrás de referencia sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 3.000 kilogramos de aguarrás y los que se estimen necesarios hasta un 50 por 100 más, en concepto de consignación extraordinaria, con destino a las labores de esa Fábrica, y con sujeción en un todo a las condiciones citadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 846.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de intensificar la acción administrativa, no sólo en orden a la liquidación y recaudación de los impuestos del Estado, sino también de aquellos otros que se refieren a la economía municipal, y entre ellos el arbitrio sobre el producto neto que sustituye en determinadas Sociedades al recargo sobre la contribución industrial que a otros contribuyentes afecta, aconseja, ante la pasividad de algunas Empresas para facilitar los datos necesarios y por el Estatuto municipal determinados, para la asignación de productos y la liquidación consiguiente del arbitrio, la adopción de algunas medidas que puedan servir para no quebrantar la igualdad tributaria y hacer efectiva la exacción indicada, de modo que en un breve plazo queden todas las Empresas a que afecte el arbitrio prácticamente sometidas a él; para lo cual, de una parte conviene recordar la facultad de imponer las sanciones que el mismo Estatuto establece para las Sociedades que se resistan a facilitar los referidos datos, y de otra, acudir al régimen excepcional de Jurado cuando ni aún con tales sanciones se obtenga el resultado apetecido, esperando ante todo del espíritu de colaboración que a la obra económica y fiscal de los Ayuntamientos, en que actúan ha de animar a tales empresas al más exacto cumplimiento de sus obligaciones legales. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que por las Administraciones de Rentas públicas se proceda a dirigir un inmediato requerimiento a las Sociedades que estén pendientes de presentar la documentación que el Estatuto municipal vigente preceptúa a los efectos de las asignaciones correspondientes al arbitrio sobre el producto neto de Sociedades, sujetas al mismo, para que en el plazo que no podrá exceder de veinte días, a contar de la notificación, aporten los dichos documentos, debiendo las citadas Administraciones, en caso de que las Empresas aludidas no cumplieran dentro del indicado plazo con las obligaciones para que fueron

requeridas, imponer las oportunas penalidades, a tenor de lo establecido en el apartado a) del artículo 405 del referido Estatuto, considerándose en ese caso a cada Sociedad incurso en tantas omisiones o infracciones como veces haya sido requerida para presentar tales datos.

2.º Que en el caso de Sociedades que a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior se resistan a la presentación de los datos que vienen obligadas a aportar a los efectos de referencia, se aplique para la debida asignación del producto el régimen de Jurado ya previsto en el Estatuto.

3.º Que cada Administración de Rentas públicas remita a la Dirección general, en el plazo máximo de quince días, relación de las Sociedades que hayan incurrido en la omisión de que se trata, expresando las gestiones que, en su caso y para obtener la documentación legal, se hayan realizado por las correspondientes oficinas provinciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.334.

Sr.: Vistos los expedientes acumulados números 408 y 414/28, instruidos por desaparición de dos V. M. de 50 pesetas números 361 y 1.339, impuestos en Logroño y La Agüera (Colonia de Río de Oro) el 4 de Diciembre de 1927 y el 11 de Enero de 1928, y dirigidos a D. Manuel Eserich y a doña Elvira Oms, en Cabo Juby y Barcelona, respectivamente:

Resultando que el valor metálico 361 fué cursado hasta Las Palmas y aparece cursado a Cabo Juby el 13 de Diciembre de 1927, con el número 361, procedencia N. y destinatario ilegible, según hoja de aviso hecha por el Oficial adscrito actualmente a la Subalterna de Santiago D. Enrique Díaz Evia, que fué quien hizo la entrega

al conductor marítimo D. Vicente Hernández, y, según oficio del Delegado de Cabo Juby, apareció en lugar del envío el impreso número 221 de Madrid para el Sr. Carrión:

Resultando que el Conductor señor Hernández afirma que la recepción la hizo según costumbre, contando los certificados y firmando conforme el número de los que había recibido; que a la llegada a Cabo Juby hizo la entrega en forma reglamentaria al encargado de Correos Sr. Alvarez, quien sin reparo alguno le firmó de conformidad en la libreta. El Oficial Sr. Díaz Evia afirma por su parte que, según la hoja, el certificado está dirigido a Eserich; que la raya trazada desde el primer V. M. hasta el asiento citado indica se trata de objetos de esta clase; que la entrega al Sr. Hernández fué hecha de conformidad y tenía la costumbre de confrontar en unión del Oficial que entregaba, y que no recuerda nada del impreso número 221, de Madrid, para el Sr. Carrión:

Resultando que, según certificación del folio 24, el impreso para el señor Carrión consta recibido en Cabo Juby por expedición de 13 de Diciembre de 1927:

Resultando que el valor metálico que nos ocupa ha sido indemnizado con cargo al Tesoro, por acuerdo de 21 de Enero de 1929; pero el señor Díaz Evia tiene depositadas en La Coruña 50 pesetas a las resultas pecuniarias del expediente:

Resultando que la oficina de La Agüera formuló reclamación por el valor metálico número 1.339 de dicha oficina para Barcelona, y al hacer a su vez la Principal de Las Palmas dos reclamaciones a Barcelona, hubo lugar por parte de la Administración del Correo Central a la instrucción de diligencias por aparecer el V. M. en despacho que Las Palmas formó a Madrid-tránsito el 19-1-28, anotado al número 5 de orden de la hoja de envío, y no poderse concretar su curso ulterior; en cambio, aparece cursado a su destino en la fecha de autos un certificado oficial de Las Palmas para Castro, en El Ferrol, cuya entrega no figura en hojas, y examinada la hoja del aludido despacho de 19 de Enero de 1928, aparece en el quinto lugar el V. M. 1.339, notándose en ella que las iniciales V. M. y la cantidad 50 están hechas dentro de la casilla dedicada al destinatario:

Resultando que formulado el pliego de cargos al Oficial Sr. Díaz Evia, dice que recuerda haber escrito en 11

de Enero de 1928 una carta para don Pedro Castro, en El Ferrol, que entregó a su compañero Sr. Adsuar para que la incluyera en el despacho correspondiente, y que el V. M. 1.339 de La Agüera quedó, después de anotado en hoja, en el casillero con el resto de la expedición. En vista de lo anteriormente expuesto, formalóse pliego de cargos al Oficial D. Francisco Adsuar, quien niega que el señor Evia le entregara ningún objeto para certificar, y reconoce como suyos los cinco últimos asientos de la hoja del despacho, pero no el número 40, hecho por el Sr. Díaz Evia, lo que prueba fué él el encargado del cierre, haciendo notar la circunstancia de que el Sr. Díaz Evia anotó el V. M. en el despacho de Madrid-tránsito y no en el de Barcelona, como correspondía:

Resultando que este otro valor metálico también ha sido indemnizado por el Tesoro:

Considerando que del examen de la hoja de aviso se desprenden las siguientes irregularidades: 1.º Consignar como de procedencia N. el objeto número 361, anotado al número 7 de orden de la misma; 2.º Estar escrito el nombre del destinatario con trazos ilegibles; y 3.º Haber omitido en la casilla de observaciones las iniciales V. M., la cantidad declarada y demás prescripciones señaladas en el artículo 8.º de la Instrucción de V. M.

Considerando que no pueden tomarse en cuenta los descargos hechos en su defensa por el Sr. Díaz Evia, por que éstos no se ajustan a la realidad, dado que está probado: primero, que el Sr. Hernández, patrón del pailebot "Río de Oro", nunca cotejaba los objetos recibidos con la hoja de aviso; que las omisiones observadas en la misma no obedecen a premura y sí a intención deliberada, puesto que los rasgos caligráficos del asiento número 7 no son lo claros que en otros asientos de la hoja de aviso, y segundo, que la línea vertical, con la cual pretende se indica que los asientos 3 al 7 son V. M., queda terminada antes de llegar el asiento número 7; por lo cual, y aun admitiendo que en la práctica se proceda en dicha forma, quedaría la duda si con dicha línea se quería incluir también el expresado asiento:

Considerando que la sustitución del V. M. de referencia por el certificado impreso número 221 para Carrión está plenamente confirmada, puesto que del examen de las hojas expedidas y recibidas en la Principal de Las

Palmas consta que el certificado sustituto no pudo ser cursado a Cabo Juby en expedición anterior a la de autos por haberse recibido con posterioridad a la salida de aquélla, o sea en 9-12-1927, y no constar tampoco anotada en ninguna de las posteriores. Que el V. M. sustituido tampoco fué expedido a su destino en expediciones posteriores, ni recibido en forma alguna por los interesados, constando, por otra parte, que fué recibido en Las Palmas en despacho, el cual no fué objeto de acta; por lo cual queda desecartada la sustitución en las oficinas de tránsito y destino, según informe al folio 4 V.:

Considerando que por las circunstancias especiales que concurren en este caso, no puede tener aplicación el artículo 67 del Reglamento de Servicios, puesto que está probado que al hacerse la entrega al Sr. Hernández, éste no cotejó los envíos, quedando, por tanto, al reintegro el depósito hecho por el Sr. Díaz Evia:

Considerando que el Oficial señor Díaz Evia es responsable de haber infringido el artículo 8.º de la Instrucción de V. M., y de haber sustituido, o consentido que se sustituyera, el V. M. 361 de La Agüera, por el certificado impreso 221 de Madrid; habiendo, por tanto, incurrido en dos faltas: una de carácter grave, comprendida en el inciso 10 del artículo 54 del Reglamento orgánico vigente, y la otra muy grave, comprendida en el inciso 8.º del artículo 55 del expresado texto:

Considerando que, como con respecto al V. M. 1.339, tampoco pueden tenerse en cuenta los descargos hechos por el Sr. Díaz Evia en su defensa, porque la afirmación de haber entregado al Sr. Adsuar el tan repetido certificado oficial para el Sr. Castro, en El Ferrol, a fin de que se lo cursara con dicho carácter, debe estimarse como gratuita, ya que no hay pruebas que lo confirmen, y, además, por carecer de lógica el que el encartado pidiera a su compañero dicho favor pudiendo hacerlo él, puesto que acababa de confeccionar la hoja del despacho en que debía cursarse; y, a mayor abundamiento, que constando que el señor Díaz Evia totalizó la hoja del despacho, debió, en su consecuencia, contar los envíos y, en su caso, notar la falta del V. M. o la del certificado oficial, o bien debió sobrarle uno de los envíos. Que las irregularidades observadas en el asiento correspondiente al V. M. no pueden tampoco achá-

arse a premura, sino más a propósito deliberado, tratando con esta estratagemas que la presencia del V. M. en el despacho escapase al examen de cuantos funcionarios lo manipulasen ulteriormente; estando, pues, confirmada la sustitución del V. M. por el certificado oficial de Las Palmas para El Ferrol, como se desprende de los informes del Correo Central y de Las Palmas:

Considerando que, por lo que respecta a este V. M., el Oficial D. Enrique Díaz Evia es responsable: 1.º De haber anotado indebidamente dicho V. M. en el despacho de Madrid-tránsito en vez de hacerlo en el de Barcelona; 2.º De haber infringido el artículo 8.º de la Instrucción de V. M.; y 3.º De haber sustituido o consentido que se sustituyera el V. M. 1.339 por el certificado oficial; constituyendo los dos primeros hechos dos faltas graves, comprendidas en los incisos 11 y 10, respectivamente, del artículo 54 del Reglamento orgánico, y el último, una muy grave, comprendida en el inciso octavo del artículo 55 de dicho texto:

Considerando que el Sr. Díaz Evia está obligado a reintegrar al Tesoro la suma abonada por dicho V. M. 1.339:

Considerando que, examinados los informes, cartas y antecedentes aportados a diligencias por este citado Oficial, no desvirtúan los cargos que contra él resultan; pues si bien los informes de Santiago, Ferrol y Coruña le son favorables, las dos cartas por él aportadas nada significan, por referirse, la una, a fecha anterior al descubrimiento de las irregularidades, y la otra, a expediente pendiente del fallo de los Tribunales de Justicia; y, por último, que el informe del señor Administrador de Las Palmas sobre el acta levantada con motivo del hallazgo de numerario americano en un impreso ordinario, invocado como mérito, no le es favorable, según se deduce de dicho informe,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del tan repetido Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, oído el parecer y de conformidad con la Junta de Jefes, se ha servido disponer que se impongan al Oficial don Enrique Díaz Evia los correctivos siguientes: diez ascensos de postergación por cada una de las tres faltas graves en que está incurso, y la separación, por cada una de las dos muy

graves; en total, treinta postergaciones y dos separaciones, y que se le declare responsable del reintegro a la Hacienda de las cantidades declaradas en dichos valores metálicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.681.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones dictadas para unificar y organizar los servicios referentes a la conservación de nuestra riqueza monumental y artística, facilitarán a la Dirección general de Bellas Artes, con la creación de los Arquitectos de Zona, el conocimiento rápido y directo de la situación actual en que se hallan las construcciones ya tuteladas por el Estado.

Mas para que se realice una labor completa encaminada a conservar nuestra riqueza monumental, es necesario, además de darles normas generales para el desempeño de su cometido, extenderlo a la inspección técnica de todos aquellos otros monumentos que no estando en la actualidad bajo el amparo del Estado, merezcan su protección y auxilio a juicio de estos técnicos especializados.

Para lograr uno y otro fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Julio de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, los Arquitectos de las distintas Zonas, nombrados por este Ministerio para el cuidado de los monumentos del Tesoro artístico nacional, deberán visitar y reconocer detenidamente todos los que se hallen enclavados en sus respectivas demarcaciones.

2.º Como resultado y testimonio de esta inspección general, los Arquitectos encargados de cada

Zona deberán enviar, dentro del referido plazo, a la Dirección general de Bellas Artes, un informe detallado por cada uno de los Monumentos visitados, en el cual han de hacer constar: su emplazamiento, señalando bien los linderos que limiten la propiedad; su propietario, su actual poseedor y el estado detallado de su conservación.

3.º Si el Monumento estuviera necesitado de urgentes reparaciones, se acompañará por los Arquitectos de un anteproyecto de presupuesto consignando aproximadamente la cantidad que juzguen necesaria para repararlo.

4.º Cuando en alguno de los monumentos inspeccionados se estén realizando obras de restauración o de conservación, el informe de los Arquitectos habrá de referirse necesariamente al estado de la obra en curso y su situación en el momento de la visita.

5.º Al informe y al presupuesto se unirán fotografías y dibujos y cuantos datos gráficos estimen necesarios los Arquitectos para completar sus indicaciones y observaciones.

6.º Como "resumen general" de estos informes formarán una relación de los monumentos nacionales de cada Zona, ordenada según la urgencia de las reparaciones que cada uno necesite.

7.º La Dirección general de Bellas Artes facilitará a cada uno de los Arquitectos una relación detallada de los monumentos de su Zona que pertenezcan al Tesoro artístico nacional.

8.º En un plazo máximo de seis meses, los Arquitectos de cada una de las zonas elevarán a la Dirección general de Bellas Artes una propuesta razonada que comprenda la relación de las ciudades, pueblos y lugares pintorescos, castillos, murallas, monasterios, ermitas, casas, puentes, etcétera, etc.; así como de sus ruinas que existan en su zona, y que no figurando entre aquéllos que ya están comprendidos en el Tesoro Artístico Nacional, merezcan, a su juicio, ser incluidos.

9.º En esta relación deberán expresar los Arquitectos qué monumentos de los detallados deberán merecer la preferencia, teniendo en cuenta para ello las normas señaladas en el párrafo quinto del Real decreto-ley de 26 de Julio del corriente año, que son las siguientes: Importancia artística-

arqueológica-histórica del monumento. Estado de su conservación.

10. En la consolidación, restauración y conservación de monumentos se observará la más respetuosa consideración para lo existente.

Los funcionarios facultativos y técnicos encargados de las obras y el personal que de ellos dependa deberán atenerse a las normas que para cada obra señale a este efecto el Comité Ejecutivo de la Junta de Patronato, a fin de procurar que la general armonía, unidad o carácter del monumento sea conservado.

11. Los Arquitectos de zona estarán en constante relación con el Comité ejecutivo del Patronato de Protección del Tesoro Artístico Nacional, o sus delegaciones, por razón de la necesaria e imprescindible coordinación y unidad de la labor a realizar, evitando de este modo el imperio exclusivo del particular criterio de cada técnico en las restauraciones que le están encomendadas.

Deberán acudir inmediatamente al llamamiento del Director general de Bellas Artes, como Presidente de la Junta de Patronato.

Preceptivamente habrán de concurrir, por lo menos una vez cada dos meses, ante el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato, para dar cuenta de los trabajos hechos y en curso dentro de su zona respectiva.

De igual modo, dos veces al año, en día previamente señalado y cuantas veces lo juzgue necesario el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato o el Director de Bellas Artes, todos los Arquitectos de zona deberán acudir juntamente ante el Comité expresado, para que en un ambiente de colaboración, todos y cada uno de ellos, al exponer ante aquél su labor, planes y proyectos, orientaciones y, en general, cuanto juzguen conveniente para el mejor éxito de la labor que le está encomendada, permitan y faciliten la definición del criterio general para la reparación de nuestros Monumentos antiguos.

12. Los Arquitectos dependientes de la Junta de Patronato devengarán dietas, a razón de 22,50 pesetas por día que dediquen a la visita e inspección de obras que en los monumentos se realicen, o a cuantos servicios presten fuera del sitio o lugar donde tuviesen su residencia oficial. No podrán, sin embargo, cobrar en concepto de dietas cantidad superior a la correspondiente a doscientos días, máxima de tiempo que se concede fuera de su residen-

cia oficial para trabajos que no sean de estudio y gabinete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.682.

Ilmo. Sr.: La abundante y valiosísima colección de objetos artísticos e históricos de valor inapreciable que en las actuales Exposiciones de Barcelona y Sevilla atrae la admiración de sus numerosos visitantes, acrecentando nuestra fama tradicional de acervo depositarios de un Tesoro artístico incomparable; parece señalar la ocasión propicia para realizar con la mayor rapidez un avance en el inventario de aquél, tomando como base los catálogos publicados por dichas Exposiciones, a fin de que conste de modo fehaciente cuáles son los objetos que, por razones de Arte o de Historia, presentan tal interés nacional que su salida del Reino constituiría grave daño y notorio perjuicio para el Tesoro artístico nacional, considerándose, por lo tanto, ilícita su existencia en el extranjero y clandestina la exportación y sujetos quienes lo exporten y posean a las responsabilidades y sanciones que determina el Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien encargar a los Académicos de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia D. Elías Tormo y Monzó y D. Manuel Gómez Moreno, a su vez uno y otro Vocales de la Junta de Patronato para la protección y acrecentamiento del Tesoro artístico de la Nación, y a D. Luis Pérez Bueno, Vocal Secretario de la Comisión de colaboraciones, quien lo será también de la constituida por los referidos Académicos, la formación del citado avance de inventario, que será publicado en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.683.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para las necesidades del servicio la exis-



ancia en Italia de un Arquitecto que sea Conservador del pabellón de España en Venecia, y vista la propuesta de la Junta de Construcciones civiles y de conformidad con la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jaime Blay Arquitecto Conservador del pabellón de España en la Exposición de Venecia, con carácter honorífico y gratuito, ya que el interesado, a su cualidad de Arquitecto español, una la de ser Arquitecto italiano de la Embajada de España en Roma y Agregado diplomático en el Vaticano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.634.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de monumento nacional del Monasterio de Carracedo (León):

Resultando que la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de León, atendiendo a la riqueza artística que encierra y a las numerosas tradiciones y hechos históricos que evoca el Monasterio de Carracedo, solicitó fuese declarado monumento nacional, procediéndose después a la restauración indispensable para la conservación de tan notable edificio:

Resultando que pasado a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, ambas entidades en luminosos informes expresaron que, tanto por su reconocido mérito, como asimismo para poner coto a los desmanes y profanaciones de aquella venerable ruina, tenía el Monasterio de Carracedo condiciones suficientes para ser declarado monumento nacional:

Resultando que la Junta de Conservación de la Riqueza Artística, en sesión celebrada en 23 de Octubre del corriente año, propuso la declaración solicitada:

De acuerdo con lo informado por las Reales Academias y de conformidad con la propuesta de la Junta de Conservación de la Riqueza Artística,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien sea declarado monumento nacional, adscrito al Tesoro Artístico de la Nación, las ruinas del histórico Monasterio de Carracedo, sito en el Ayuntamiento de tal nombre, partido ju-

dicial de Villafranca del Bierzo, provincia de León, quedando desde el momento de tal declaración las referidas ruinas bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.635.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la celebración en Barcelona del Congreso Internacional de Historia de España, cuya inauguración tendrá lugar el día 19 del corriente mes de Noviembre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los señores Rectores de las Universidades del Reino y a los Jefes de los demás Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio para que concedan permisos de asistencia al mencionada Congreso a los Catedráticos y Profesores de Historia que lo deseen, siempre que queden debidamente atendidos los servicios docentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 330.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Ferrocarriles, en la sesión celebrada el 26 de Octubre de 1926, acordó elevar una moción a la Superioridad proponiendo que se invitase a las Compañías que explotan las distintas redes ferroviarias de España para que procediesen al estudio y subsiguiente implantación en sus líneas del servicio de seguro de equipajes y mercancías, mediante la estipulación de los correspondientes contratos celebrados al efecto con alguna de las Sociedades dedicadas a esta forma de previsión, recomendando que el

contrato o contratos a ello conducentes se redujera al menor número de Sociedades de Seguros y, a ser posible, que se celebrase con una sola de estas entidades para facilitar así la más sencilla implantación del mismo en los transportes combinados.

Aceptada la referida moción por Real orden de 24 de Noviembre del año citado y dispuesto en ésta que los contratos que se celebren entre las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades de Seguros para la implantación por éstas del de equipajes y mercancías, deberán, para su vigencia, haber obtenido la previa aprobación de este Ministerio, oyendo al Consejo Superior de Ferrocarriles, su Comité Ejecutivo, con fecha 8 de Julio de 1927, elevó con su informe el proyecto de contrato confeccionado por la Delegación de las Compañías de ferrocarriles en el referido Consejo y que había ya sido previamente concertado con la Sociedad de Seguros "La Europea".

De este informe resulta que el contrato en el que se prescindió por ahora de la implantación del seguro de mercancías, concretándose exclusivamente al de equipajes, estableció un modelo único al que se ajustan todas las Compañías de ferrocarriles y la Sociedad "La Europea", antes citada, consignándose en el mismo las relaciones entre ambas partes contratantes y las que hacen referencia al usuario del ferrocarril, especificándose la duración del contrato, las condiciones generales en que se ha de consignar el seguro, que tiene carácter voluntario en cuanto afecta al viajero, las responsabilidades que se contraen y la forma en que se perfecciona, que adquiere una modalidad hasta ahora no establecida en España, terminando su dictamen el referido Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles proponiendo la aprobación del contrato con las dos prescripciones siguientes:

1.ª Las Compañías de ferrocarriles deberán dar cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías de la fecha en que entre en vigor el contrato, así como la fecha en que cese su vigencia en caso de rescisión; y

2.ª En los carteles, avisos y en toda clase de impresos en que se ponga en conocimiento del público



Las condiciones del seguro de equipajes, deberá hacerse constar su carácter voluntario y que en nada altera ni modifica la responsabilidad de las Compañías ferroviarias con respecto a los viajeros, deducida según lo establecido en las Leyes y Reglamentos que regulan el contrato de transporte por ferrocarril.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer la aprobación del contrato que a continuación se inserta, en el que se han establecido las modificaciones que en su texto se consignan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.-Madrid, 10 de Octubre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

**Contrato relativo a la organización de un Régimen de Seguro de equipajes que entre la Compañía Europea de Seguros, de una parte, y las Compañías de ferrocarriles, de otra parte, se ha convenido.**

*Seguro de equipajes por medio de sellos.*

Artículo 1.º La Europea, a petición de los viajeros, con carácter absolutamente voluntario y mediante las condiciones establecidas en el presente contrato, asegura los equipajes facturados en las estaciones, despachos o agencias autorizadas de la Compañía de Ferrocarril y por durante el tiempo que se hallen bajo la custodia y responsabilidad de la misma, contra la pérdida total o parcial, hurto, robo y avería, como asimismo los retrasos en la entrega considerados como tales, los determinados por las condiciones del contrato de transporte.

Artículo 2.º El seguro se efectuará por la intermediación de los empleados de la Compañía de Ferrocarriles encargados de la facturación de los equipajes, y mediante, por parte del viajero, del pago de la prima que determina el artículo 4.º, cuyo pago se hará constar por medio de la aplicación de un sello, representativo de dicha prima en el respectivo talón. Dicho sello será inutilizado con el timbre de la estación respectiva, con indicación de la fecha.

Para el seguro no se exigirá ningún requisito especial de acondicionamiento, salvo los establecidos en los Reglamentos de Ferrocarriles para la expedición ordinaria de aquéllos.

El efecto del seguro empieza desde el momento en que se hace constar su

existencia por la aplicación del sello en el talón correspondiente, y termina en el momento de la entrega del equipaje al portador del talón, mediante la restitución de éste a la Compañía de Ferrocarriles. En caso de reexpedición, el seguro termina en el momento en que el talón del equipaje ha sido entregado por la primera estación de destino.

El asegurado puede hacer valer los derechos y acciones resultantes del seguro, directamente cerca de la Compañía aseguradora.

Artículo 3.º A los efectos del presente contrato, son considerados como equipajes todos los objetos que las Compañías de ferrocarriles se hallan autorizadas, al tenor de las disposiciones vigentes, para transportar como tales.

Cada expedición de equipaje puede asegurarse por el importe de 1.000 pesetas o por un múltiplo de esta suma.

Artículo 4.º Las primas se fijarán sobre el valor asegurado, tenida cuenta de la distancia a recorrer por los equipajes facturados, según la escala que consta a continuación, por fracción indivisible de 1.000 pesetas y comprendidos impuestos.

Por un trayecto de 1 a 150 kilómetros, una peseta.

Por un trayecto de 151 a 400 kilómetros, 1,50 pesetas.

Por un trayecto de 401 a 700 kilómetros, tres pesetas.

Por un trayecto de 701 a 1.200 kilómetros, 4,50 pesetas.

Por un trayecto superior a 1.200 kilómetros, seis pesetas.

2.º La Europea, en vista de la experiencia, se reserva el derecho de disminuir las primas o aumentarlas hasta el límite del 50 por 100, mediante simple aviso a la Compañía de Ferrocarriles. Todo aumento superior a dicho tanto por ciento será sometido a la aprobación de la Compañía de Ferrocarriles o para que, reconocida la necesidad, recaiga acuerdo acerca del mismo y en la proporción que corresponda.

El aumento entrará en vigor treinta días después del aviso comunicado a la Compañía de Ferrocarriles o, en su caso, de la aprobación de ésta.

Artículo 5.º En virtud del presente contrato, la Europea se obliga, con arreglo a las leyes, decretos, tarifas y condiciones en vigor, que regulen el transporte de equipajes, a reparar, hasta la concurrencia de la suma asegurada, el daño total o parcial que sufran aquéllos, así como los daños y perjuicios que eventualmente se deriven.

Si los equipajes no han sido asegurados por su valor total, sino sólo por una fracción del mismo (insuficiencia de seguro), La Europea sólo responderá del daño ante el asegurado en la proporción existente entre la suma asegurada y el valor total de los equipajes, quedando, en cambio, obligada La Europea ante la Compañía de Ferrocarriles en el caso y en los términos y extensión que se definen en los números 4.º y 5.º del artículo siguiente.

Artículo 6.º 1.º Si el asegurado reclamara a La Europea una indemnización que no exceda del valor asegu-

rado, aquélla liquidará, con arreglo a dicha suma, el importe de la indemnización que proceda.

2.º Si el asegurado reclamara directamente a La Europea una indemnización superior al valor asegurado, la liquidación de la misma se efectuará mediante acuerdo entre la Compañía de Ferrocarriles y la Compañía aseguradora.

3.º Si el asegurado reclamara directamente a la Compañía de Ferrocarriles la indemnización total de los daños, ésta lo comunicará a La Europea, la cual, dentro del plazo de diez días, declarará si está conforme en abonar la indemnización reclamada hasta el límite del importe asegurado. En defecto de tal declaración, dentro del término señalado, la Compañía de Ferrocarriles tendrá el derecho de acordar si procede liquidar la cuestión amistosamente por transacción ajustada a los términos de las condiciones y tarifas del transporte o sostener un juicio para oponerse a las pretensiones del asegurado.

4.º Si la Compañía de Ferrocarriles optase por resolver la cuestión amistosamente, la liquidación se efectuará mediante acuerdo entre la Compañía de Ferrocarriles y La Europea, y una vez pagada la indemnización, la última se obliga a reembolsar a la Compañía de Ferrocarriles la parte que de dicha indemnización le corresponda hasta la concurrencia de la suma asegurada.

5.º Si la reclamación del asegurado fuera sometida a los Tribunales, ya sea por falta de declaración de La Europea o porque ésta no se juzgara obligada a pagar la indemnización reclamada, La Europea se obliga a reembolsar a la Compañía de Ferrocarriles, sea ésta condenada o no, todos los gastos del pleito, y, caso de ser condenada, a satisfacer, además, la indemnización respectiva hasta el límite de la suma asegurada.

6.º La Europea no podrá discutir la liquidación ni el importe de los pagos verificados por la Compañía de Ferrocarriles en uso del referido derecho.

Artículo 7.º Cuando la reclamación sea liquidada directamente por La Europea, ésta deberá, si la suma satisfecha cubre enteramente el perjuicio sufrido, exigir la cesión por el asegurado a su favor de los derechos que le competen contra la Compañía de Ferrocarriles en virtud del contrato de transporte, exigiendo además la entrega del correspondiente talón de facturación del equipaje, que quedará en poder de la Compañía aseguradora.

Si la indemnización satisfecha, aun alcanzando el importe total de la suma exigible en virtud del seguro, no cubre enteramente el daño sufrido, La Europea exigirá del asegurado la cesión a su favor hasta la concurrencia de la suma satisfecha de cuantos derechos y acciones pueda ejercitar contra la Compañía de Ferrocarriles en virtud del contrato de transporte. En este caso, el talón de facturación quedará en poder del viajero, después de haber hecho constar en el mismo, por declaración escrita en tinta, sin abreviaturas y mediante

el sello auténtico de La Europea, la suma que ha percibido el viajero.

La Europea renuncia a toda reclamación contra las Compañías de Ferrocarriles por las sumas pagadas por virtud del seguro y hasta la concurrencia de las mismas, siempre que se refieran a seguros efectuados por mediación de los empleados de dichas Compañías en las taquillas, despachos centrales o Agencias autorizadas, es decir, por virtud de seguros comprendidos en este convenio.

La Europea se obliga a indemnizar a la Compañía de Ferrocarriles hasta el límite de la suma asegurada, haya o no ocurrido el daño en las líneas que explota, de los cargos que procedan de otras Compañías que, habiendo participado en el transporte, hayan pagado al asegurado cualquiera indemnización.

La Europea contrae iguales obligaciones en cuanto se refiera a equipajes asegurados por ella o por cualquiera de las Compañías (Europea) extranjeras que integran la misma organización, con arreglo a los pactos de los convenios celebrados con otras Empresas de Ferrocarriles españolas o extranjeras.

Estas cláusulas no impiden ni limitan los derechos y acciones que competen o puedan competir a La Europea contra otras Empresas de Ferrocarriles que, participando en el transporte, no tengan establecida con la misma una convención análoga a la presente.

Artículo 8.º 1.º En el caso de prevenir daños en los equipajes asegurados, la Compañía de Ferrocarriles procederá a la aprobación de los mismos, de conformidad con los Reglamentos y disposiciones en vigor, cual si se tratase de equipajes no asegurados.

2.º La Compañía de Ferrocarriles comunicará a La Europea, a requerimiento de ésta, cuantos datos e informes lleguen a su conocimiento relativos al daño, salvo que, a juicio de la primera, se opongan a ello consideraciones del servicio.

Artículo 9.º El viajero podrá asegurar los equipajes a mano y los destinados a ser facturados que deposita en la "consigna" oficial de las estaciones por el tiempo reglamentario que dichos equipajes y bultos a mano estén en depósito en la misma, mediante la prima de 0,50 por cada 500 pesetas de valor asegurado, comprendidos los impuestos.

El importe del seguro de equipajes o bultos en depósito en la "consigna" no podrá exceder en ningún caso de 10.000 pesetas por cada resguardo de "consigna".

El pago de la prima se hará asimismo por sello adherido al resguardo de depósito o consignación, siendo aplicables a dicho seguro las condiciones de la presente convención.

*Seguro de equipajes por medio de póliza.*

Artículo 10. La Compañía de Ferrocarriles se obliga a ordenar a los empleados encargados de la expedi-

ción de los equipajes (en las estaciones y agencias autorizadas o despachos centrales) la venta, a petición del público, de pólizas de seguro, en virtud de las cuales, a cambio del pago de la prima y mediante las condiciones establecidas en aquéllas, los equipajes facturados a los bultos a mano resultarán asegurados no sólo durante el tiempo del transporte en las líneas de ferrocarriles, sino también durante los viajes y estancias en cualquier punto de Europa y cualquiera que sea la causa del daño, incluidos los casos de fuerza mayor, con exclusión de los retrasos en la entrega de los equipajes facturados.

Las condiciones de este contrato, salvo la contenida en el artículo 4.º, son aplicables al seguro por pólizas.

*Régimen entre La Europea y las Compañías de Ferrocarriles.*

Artículo 11. El asegurado puede ejercer los derechos resultantes del contrato de seguro directamente contra La Europea.

Artículo 12. La Compañía de Ferrocarriles, por mediación de sus agentes, empleados y funcionarios, toma a su cargo, sin responsabilidad, la distribución, venta y contabilidad de los sellos representativos de las primas de seguro, así como de las pólizas de seguro.

a) La Europea renuncia a toda reclamación contra la Compañía de Ferrocarriles por los perjuicios que puedan irrogarle los empleados encargados del servicio con ocasión de la venta, contabilidad, conservación, distribución e inutilización de los sellos y pólizas, así como cualquier indemnización por error de cálculo o aplicación inexacta de las primas del seguro.

b) Queda establecido que las Compañías de Ferrocarriles quedan indemnes y declinan toda responsabilidad en lo relativo a las operaciones efectuadas con ocasión del seguro en interés de La Europea, ya sea por negligencia del personal de aquélla, como por las infidelidades, hurtos, robos y cualquiera otro acto delictivo de que dicho personal pueda ser responsable.

Artículo 13. La Compañía de Ferrocarriles comunicará a los agentes encargados de la venta de billetes y despacho de equipajes las instrucciones necesarias para que puedan facilitar a los viajeros que lo deseen explicaciones sobre el seguro, así como llamar la atención de las personas que facturen los equipajes acerca de la existencia del seguro.

Previa autorización de los Jefes de las estaciones, los empleados de La Europea podrán instruir sobre las condiciones del seguro a los agentes de la Compañía de Ferrocarriles afectos al servicio del mismo.

Los empleados de La Europea, designados para ese servicio, deberán ser aceptados por la Compañía de Ferrocarriles y obedecer las órdenes del Jefe de la estación respectiva o quien desempeñe sus funciones. En caso contrario, la Compañía de Ferrocarriles tiene derecho a exigir su separación del servicio.

Artículo 14. La Compañía de Ferrocarriles informará a los viajeros so-

bre el seguro de equipajes, sus ventajas, condiciones y primas, procediendo al efecto a la fijación y conservación de carteles y anuncios en sitios visibles de las ventanillas de venta de billetes, así como en otros lugares apropiados de las estaciones y en el interior de los departamentos de los carruajes, de manera que no puedan ser arrancados fácilmente. El texto y forma de estos carteles y anuncios se determinará de común acuerdo entre la Compañía de Ferrocarriles y La Europea los impresos, carteles y demás material de propaganda.

La Europea, de acuerdo con la Compañía de Ferrocarriles, fijará las condiciones de toda clase de propaganda que estime conveniente para la mayor publicidad sobre el seguro en los términos del presente contrato.

Artículo 15. La Europea se obliga a suministrar a su costa las pólizas sellos e impresos necesarios para el servicio de los seguros y contabilidad. El texto y forma de los sellos e impresos deberán ser sometidos a la aprobación de la Compañía de Ferrocarriles.

La Europea entregará las pólizas y sellos impresos a la dependencia de la Compañía de Ferrocarriles que ésta indique, a fin de que cuide de su distribución a las estaciones. La Compañía de Ferrocarriles queda libre de toda responsabilidad en caso de deterioro de los sellos, carteles y otros impresos de La Europea.

Artículo 16. La Compañía de Ferrocarriles rendirá cuenta cada dos meses a La Europea de las primas del seguro que hubiera percibido en las diversas estaciones, acompañando los estados correspondientes y, dentro del mes siguiente, entregará a La Europea el saldo que le pertenezca, deducción hecha del tanto por ciento fijado en el artículo 17.

Artículo 17. La Europea pone a disposición de la Compañía de Ferrocarriles el 10 por 100 de los ingresos brutos resultantes de la venta de sellos y pólizas realizada por cada estación o Agencia, al objeto de que sea distribuido entre los Agentes afectos al servicio de equipajes en las estaciones o Agencias.

Los detalles de la distribución se establecerán de común acuerdo entre la Compañía de Ferrocarriles y La Europea, siendo de ésta que un 5 por 100, cuando menos, sea atribuido a los Agentes especialmente encargados de la expedición de sellos o pólizas.

Artículo 18. Las Compañías de Ferrocarriles concederán a La Europea, durante la vigencia del presente contrato:

a) Dos billetes de libre circulación de primera clase, válidos por toda la red, con destino, uno, al Presidente del Consejo de Administración, y otro, al Director gerente o a quien desempeñe tales funciones.

b) Dos billetes de libre circulación de segunda clase para dos inspectores de La Europea.

e) El número de permisos de ida y vuelta en segunda clase que se convenga, en atención a servicios justificados de La Europea y en la medida que las circunstancias exijan.

Artículo 19. El presente contrato entrará en vigor el día que se fije de común acuerdo, y el plazo de duración será de quince años, a contar desde la fecha de su firma. A su expiración, si no ha sido denunciado por ninguna de las partes con seis meses de anticipación, se considerará prorrogado por la táctica por un año más y así sucesivamente.

Durante el tiempo en que esté en vigor, la Compañía de Ferrocarriles se obliga a no acordar en favor de ninguna otra entidad concesiones iguales o análogas a las del presente contrato y a no consentir que alguno de sus empleados u otra persona por ella autorizada que intervenga en cualquier servicio auxiliar vendá o haga vender en las estaciones pólizas de cualquier otra Compañía de Seguros de equipajes.

Artículo 20. Este contrato podrá ser rescindido por la Compañía de Ferrocarriles en el momento en que La Europea falte a alguna de sus condiciones, y, en especial, desde que ésta cese de suministrar las pólizas y sellos para los seguros, o deje de pagar a los asegurados o a la Compañía de Ferrocarriles las indemnizaciones a que está obligada, según los términos de este convenio y con arreglo a los respectivos contratos de seguro.

Llegado el caso, la Compañía de Ferrocarriles prevendrá a La Europea por carta certificada para que, dentro de los treinta días siguientes, cumpla las cláusulas que hubiere dejado de observar, y si tales faltas no fueren sustranadas, la Compañía de Ferrocarriles declarará rescindido el contrato, sin más formalidades. La Europea no podrá oponerse a la rescisión, pero seguirá siendo responsable de todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de la rescisión.

La Europea, en el caso de saldar con déficit tres ejercicios consecutivos, podrá rescindir el contrato, avisando a la Compañía de Ferrocarriles con un año de anticipación y respondiendo de todas las obligaciones contraídas hasta el día en que aquél perdiere su vigencia.

Artículo 21. La Europea no podrá, sin consentimiento de la Compañía de Ferrocarriles, transferir a terceros los derechos que se le garantizan por el presente contrato.

Artículo 22. Quedan a cargo exclusivo de La Europea cualesquiera impuestos o cargas, de cualquier naturaleza, inherentes a la industria del seguro y a su explotación.

Artículo 23. Los gastos de sellos, copias, impresos y todos los

gastos inherentes a la ejecución de este contrato serán de cuenta de La Europea.

Artículo 24. En el caso de que la Compañía de Ferrocarriles, durante la vigencia del presente contrato, teniendo el propósito de establecer en sus estaciones un servicio de seguro de mercancías, recibiera proposiciones de otra u otras Compañías, pondrá el hecho en conocimiento de La Europea, al efecto de que ésta, dentro de un plazo de dos meses, pueda a su vez formular una proposición de contrato sobre dicho seguro de mercancías.

Artículo 25. Las partes, para la resolución de las discrepancias que puedan surgir en la aplicación o interpretación del presente contrato, se someten a la jurisdicción ordinaria de los Jueces y Tribunales de Madrid.

Artículo 26. Las Compañías de Ferrocarriles deberán dar cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías de la fecha en que entre en vigor el contrato, así como la fecha en que cese su vigencia en caso de rescisión.

Artículo 27. En los cartetes, avisos y en toda clase de impresos en que se ponga en conocimiento del público las condiciones del seguro de equipajes, deberá hacerse constar su carácter voluntario y que en nada altera ni modifica la responsabilidad de las Compañías Ferroviarias con respecto a los viajeros, deducida según lo establecido en las Leyes y Reglamentos que regulan el contrato de transporte por ferrocarril.

Artículo 28. Las cláusulas del seguro que se consignan se entenderá que no modifican ni reducen en lo más mínimo los derechos que la legislación ferroviaria, ni las Leyes de carácter general, otorgan a los usuarios del ferrocarril.

Artículo 29. La Europea queda sometida a la inspección que otorgan las Leyes sobre los servicios de ferrocarriles al Ministerio de Fomento, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que en todo caso corresponde a las Empresas ferroviarias por las faltas e infracciones que aquélla o sus empleados pudieran cometer.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 1.496.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:*

6.357. D. Roberto Naranjo Fernández.—Dos Torres (Córdoba), calle del Pilar.

6.358. D. Crispulo Bravo Ruiz.—Belalcázar (Córdoba), Conde Don Alonso, 33.

6.359. D. Francisco Elías González.—Lucen (Córdoba), Viana, 17.

6.360. D. Antonio Linares Polo.—Villa del Río (Córdoba), Caballeros, número 25.

6.361. D. Luis Cañete Saco.—Córdoba, calleja del Soldado, 58.

6.362. D. Pedro Sánchez Pérez.—Lucena (Córdoba).

6.363. D. Francisco Paniagua Valle.—Aguilar de la Frontera (Córdoba).

6.364. D. Ramón Cerreira Rodríguez.—Santiago de Compostela (La Coruña), Romero Donallo, 2.

6.365. D. Cipriano Lorenzo Teira Riveiro (La Coruña), Castiñeiras, 235.

6.366. D. José Solares Incógnito.—La Coruña, Lagarto, 7.

6.367. D. Manuel Rodríguez Martínez.—Arteijo (La Coruña), plaza de Chanín.

6.368. D. Jesús Marcote Martínez.—Aranga (La Coruña).

6.369. D. José Beloso.—Morteiro-Noya (La Coruña).

6.370. D. Jesús Rodríguez Jarazo.—Abella-Prades (La Coruña).

6.371. D. Generoso Rodríguez Beceiro.—El Ferrol (La Coruña), San Sebastián, 127.

6.372. D. Domingo de la Torre Solera.—Sacada de Trasierra (Cuenca), Fuente, 5.

6.373. D. Federico Jareño Rueda.—Pozo Amargo (Cuenca), Sol, 8.

6.374. D. Enrique Jiménez Escudero.—Pozo Amargo (Cuenca), Oliva, 7.

6.375. D. Francisco García Tévar.—El Herrumblar (Cuenca), Trece de Septiembre, 4.

6.376. D. Urbano Oliva Hernández.—Orotava (Gran Canaria), pago de Las Cañas, 253.

6.377. D. Cayetano Mendoza y Viera.—Guía-Las Palmas (Gran Canaria).

6.378. D. José López Gil.—Santafé (Granada), Los Frailes, 20.

6.379. Doña Melchora Lascón Suñias.—Calungo (Huesca), Baja, 21.

6.380. D. Mariano Sanromán Franco.—Bergua (Huesca), Iglesia, 2.  
 6.381.—D. Francisco Rahúy Coll.—Binéfar (Huesca).  
 6.382. D. Antonio Ibarz Limiaña.—Binéfar (Huesca), Tamarite, 23.  
 6.383. D. Román Martínez Rodríguez.—Huelva, Valverde, 19.  
 6.384. D. Julián Caja Ruiz.—Torreperojil (Jaén), Calzada de la Virgen.  
 6.385. D. Antonio Peris Ortega.—Marmolejo (Jaén), pago de Cerrada.  
 6.386. D. Antonio Aguilar Serrano.—Huelma (Jaén), anejo de Cabrera.  
 6.387. D. Juan Melero Sánchez.—Cazorla (Jaén), Solar, 49.  
 6.388. D. Diego Hervás Moreno.—Linares (Jaén), El Castillo, 9.  
 6.389. D. Fermín Jiménez Samblás.—Génave (Jaén), calle del Horno.  
 6.390. D. Segundo Rubio Gómez.—Castellar (Jaén), calle de Cervantes.  
 6.391. D. Antonio Puertas Rubio.—Linares (Jaén), Jaén, 3.  
 6.392. D. Nicolás Cámara Arroyo.—Jamilena (Jaén).  
 6.393. D. Ramón Galán Barragán.—Higuera de Arjona (Jaén).  
 6.394. D. Benito Sanz Sánchez.—Montizón (Jaén), cortijo de Huerta de la Higuera.  
 6.395. D. Fabián Fernández Martínez.—Gabilanes-Turcia (León).  
 6.396. D. Nemesio Salinas Sáinz.—Alberite (Logroño), La Torre, 17.  
 6.397. D. Julián Sáenz Zapata.—Alberite (Logroño), Real, 11.  
 6.398. D. Domingo López Jacob.—Parroquia de Coecas (Lugo).  
 6.399. D. Manuel Arias Basadre.—Santa Eulalia de Esperante (Lugo).  
 6.400. D. Gumersindo Vázquez López.—Puertomarín (Lugo), parroquia de Recelle.  
 6.401. D. Justo Álvarez Goyanes.—Villaleo-Láncara (Lugo).  
 6.402. D. Antonio Doce.—La Parra-Monforte de Lemos (Lugo).  
 6.403. D. Manuel López Rodríguez.—San Miguel-Carballedo (Lugo).  
 6.404. D. José Cortés García.—Málaga, Ayala, 4.  
 6.405. Doña Luisa Fernández Tórné.—Málaga, La Jara, 24.  
 6.406. D. José Mora Gavira.—Catares (Málaga), Molinos.  
 6.407. D. José Ruiz Molina.—Benabón (Málaga), "Casa de la Cuesta".  
 6.408. D. Salvador López González.—Málaga, Esquilache, 9.  
 6.409. D. José Guerra Millán.—Málaga, La Victoria, 6.  
 6.410. D. Francisco González Romero.—Málaga, cortijo de Colmenares.

6.411. D. Francisco López López de Gamarra.—Antequera (Málaga), Maresillas, 19.  
 6.412. D. Mariano Llanes Agustín.—Murcia, partido de la Arboleña.  
 6.413. D. Ginés Gómez Orfín.—Guadalupe (Murcia).  
 6.414. D. Angel Sáez Ros.—San Pedro de Pinatar (Murcia), Los Cuarteros, 6.  
 6.415. D. José Baños Sete.—Murcia, partido rural de los Jurados.  
 6.416. D. Antonio Gil Gil.—Mula (Murcia).  
 6.417. D. José Gallera Robles.—Puente de Vallecas (Madrid), Blasco Ibáñez, número 14.  
 6.418. D. Manuel López Romeral.—Chamartín de la Rosa (Madrid).  
 6.419. D. Félix Gómez Alonso.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Alcobendas.  
 6.420. D. Eduardo Rubio Vidal.—Getafe (Madrid), La Pasión, 7.  
 6.421. D. Guillermo Hernando Núñez.—Fetuán de las Victorias (Madrid), Alcántara, 35, bajo.  
 6.422. D. Gale Navarro Urosa.—Carabanchel Bajo (Madrid), Príncipe de Asturias.  
 6.423. D. Félix Marcos Arteaga.—Hoyo de Manzanares (Madrid), Madrid, número 8.  
 6.424. D. José Pérez Fernández.—Viana del Bollo (Orense), Lugar de Pungeiro.  
 6.425. D. Juan González Sieiro.—Bande (Orense), Herrería, 14.  
 6.426. D. Clemente Muñoz Muñoz.—Villamartín de Valdeorras (Orense), calle de Pinonta.  
 6.427. Doña Severina Farifias González.—El Bollo (Orense), Santa Cruz.  
 6.428. D. Pejarto López Varela.—Aldea de Rabodegalo (Orense).  
 6.429. D. Lisardo Rodicio Vide.—Casal del Río-Bola (Orense).  
 6.430. Doña Dolores Seguirán Núñez.—Ginzo de Limia (Orense).  
 6.431. D. Servando Losada Blanco.—Castro-Galdelas (Orense).  
 6.432. D. Benito Rodríguez González.—El Bollo (Orense).  
 6.433. D. José Blanco Ferrero.—Sandianes (Orense).  
 6.434. D. Eleuterio Toribio Ramos.—Gijón (Oviedo), Carretera de Avilés, 1.  
 6.435. D. Valeriano Moral Montes.—La Felguera-Sama de Langreo (Oviedo).  
 6.436. D. Vicente Granda Oliva.—Colunga (Oviedo).  
 6.437. D. Manuel García Rodríguez.—Carreño (Oviedo), calle de Prendes.

6.438. Doña Rosario de la Fuente.—Pravia (Oviedo), Lugar de Escaredo.  
 6.439. D. José Suárez García.—Peñayal-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).  
 6.440. D. Enrique Rodríguez García.—Bocines-Gozón (Oviedo).  
 6.441. D. José Pérez Méndez.—Reillon de Otur-Luarca (Oviedo).  
 6.442. D. Bautista Rodríguez González.—Parroquia de Lugo-Llanera (Oviedo).  
 6.443. D. Antonio Rodríguez Llaca.—Parroquia de Barro-Llanes (Oviedo).  
 6.444. D. Bernardo Llanaza Granda.—Parroquia de San Esteban de las Cruces (Oviedo).  
 6.445. D. Sabino Rodríguez López.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).  
 6.446. D. Antonio Rodríguez Fernández.—Aller (Oviedo), Aldea de Soto.  
 6.447. D. Arturo Martínez Gutiérrez.—Corvera de Asturias (Oviedo), Sierra.  
 6.448. D. Leopoldo González García.—Gozón (Oviedo).  
 6.449. D. Vicente Díaz Díaz.—Villardebeyo, Llanera (Oviedo).  
 6.450. D. Vicente Pérez García.—Calella, Luarca (Oviedo).  
 6.551. D. Casimiro García Peñayal.—Villavieiosa (Oviedo).  
 6.452. D. Amable González Crespo.—Nava (Oviedo).  
 6.453. Doña Felisa Albuérne Álvarez.—Preza (Oviedo).  
 6.454. D. Dimas García Vella.—La Venta, Sama de Langreo (Oviedo).  
 6.455. D. Eugenio Cañera Alvárga.—Ciaño, Sama de Langreo (Oviedo).  
 6.456. D. Emilio Graña Álvarez.—San Claudio La Lloral (Oviedo).  
 6.457. D. José Lozano García.—Pola de Allande (Oviedo).  
 6.458. D. Manuel Secades Viaca.—Ciaño, Sama de Langreo (Oviedo).  
 6.459. D. Gregorio Benito Luena.—Aguilar de Campos (Palencia), Puente, 24.  
 6.460. D. Marcos Casado Mediavilla.—Camporredondo de Allende (Palencia).  
 6.461. D. Pedro Cabria Boldán.—Quintanaluenga (Palencia).  
 6.462. D. Bernardino Ruiz Revuelta.—Dehesa de Montejo (Palencia).  
 6.463. D. Angel Fernandellida Ferreros.—Cevico de la Torre (Palencia).  
 6.464. D. Fortunato Meriel Es-



pinosa. — Villadierma (Palencia), Pozo Vega, 7.

6.465. D. Vicente González Re-vuelta. — Boadilla de Rioseco (Palencia).

6.466. D. Mariano Laguna Pérez. — Boadilla de Rioseco (Palencia).

6.467. D. Primitivo Santiago López. — Baruelo de Santullán (Palencia).

6.468. D. Gil Barcenilla Alonso. Herrera de Pisuegra (Palencia), Panera, núm. 20.

6.469. D. Paulino Zapatero García. — Palencia, Estrada, 16.

6.470. D. Nicolás Gómez Merino. — Aguilar de Campó (Palencia), Nueva, 7, segundo.

6.471. D. Manuel Gil Pedrosa. — Carbia (Pontevedra).

6.472. D. José Taboada Alonso. Portela, Barro (Pontevedra).

6.473. D. Prudencio Sánchez Cornide. — Lavadores (Pontevedra).

6.474. D. Santiago Grobas Vieites. — Lavadores (Pontevedra).

6.475. D. Benigno Costa García. Golada (Pontevedra), lugar de Merlín.

6.476. D. José Domínguez Sotó. Lavadores (Pontevedra).

6.477. D. José Rey Domínguez. Jauza, Valga (Pontevedra).

6.478. D. Francisco Pino Camarón. — San Pedro de la Roçalloré, Negrán (Pontevedra).

6.479. D. Eloy González Miguéns. Puentecezure (Pontevedra).

6.480. D. Evaristo Estévez Abal. — Pontevedra, calle Compañía.

6.481. D. Domingo Vidal Pérez. — Tomiño (Pontevedra), Barro, 16.

6.482. D. Valentín Villamarín Ferreira. — Lalín (Pontevedra), Parroquia de Villanueva.

6.483. D. Mariano Martín Alonso. Mata de Cuéllar (Segovia), Real, 1.

6.484. D. Francisco Fernández Sastizabal. — Cabezón de la Sal (Santander).

6.485. D. Manuel Alonso Facas. — Cabezón de la Sal (Santander).

6.486. D. Jesús Cos González. — Casas de Penedo-Cabezón de la Sal (Santander).

6.487. D. Cesáreo Ovejero San José. — Santander, Travesía de San Celedonio, 4.

6.488. D. Emiliano Agudo Fernández. — Cebolla (Toledo).

6.489. D. Pablo Romo Pozo. — Villafranca de los Caballeros (Toledo), Zanja, número 6.

6.490. D. Leonardo Martín Díaz. — Juncos (Toledo), Carril de las Eras.

6.491. D. Matías Muñoz Otero. — Oropesa (Toledo), Engracia Gil.

6.492. D. Mariano García Rojo. — Gálvez (Toledo), Pésilo, 4.

6.493. D. Anastasio Zamorano Sánchez. — Recas (Toledo), Echegaray, 15.

6.494. D. Sinfiriano Sánchez Gómez. — Sotillo de los Palomos (Toledo), La Plaza, número 2.

6.495. D. Francisco Caballero García. — Illescas (Toledo), Coso, 38, bajo.

6.496. D. Julián Domínguez Garrido. — Oropesa (Toledo), Ramón y Cajal.

6.497. D. Tomás Torres Redón. — Naibona (Teruel), Masía Río Pilas.

6.498. D. Ramón Serrat Albesa. — Veiderrobres (Teruel), Arrabal del Fuente.

6.499. D. Valero Royo García. — Hoz de la Vieja (Teruel).

6.500. D. Ramiro Martínez Martínez. — Ayora (Valencia), Pina, 10.

6.501. D. José Biosca Berenguer. — Fuente la Higuera (Valencia), Don Gonzalo, 16.

6.502. D. Jesús López García. — Burjasot (Valencia), Colón, 35.

6.503. D. José Casad. Pellicer. — Cullera (Valencia), Ruzafa, 26.

6.504. D. Pedro Narbona Bon. — Cullera (Valencia), Valencia, 39.

6.505. D. José Arce Puchades. — Valencia, carrera de San Luis de Castella.

6.506. D. Bautista Doménech Silvestre. — Fontanares (Valencia), Colans, 87.

6.507. D. Juan Martí Torrent. — Bétera (Valencia), Peñas, 22.

6.508. D. Miguel Yusa Escuder. — Anna (Valencia), San Isidro, 14.

6.509. D. Narciso Moreno Casarrubio. — Valladolid, Ruiz Zorrilla, 43.

6.510. D. Jerónimo Martínez Baz. — Valladolid, Pajarillos Altos.

6.511. D. Ramón Alonso Rojo. — Valladolid, Penitencia, 8, duplicado.

6.512. D. Blas Fustero Pelegrín. — Farlete (Zaragoza), calle del Horno.

6.513. D. Domingo Urbieta González. — Fauste (Zaragoza), Extrarradio.

6.514. D. Ildefonso Morlas Manresa. — Utebo (Zaragoza), Parra, 34.

6.515. D. Emilio Lampérez Sánchez. — Navardún (Zaragoza), La Plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.487.

Ilmo. Sr.: Con el número 581 de orden y en la Real orden publicada en la GACETA DE MADRID el día 20 de Octubre pasado, aparece como beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas, en concepto de funcionario y padre de trece hijos legítimos, menores, no emancipados, el Comandante de Artillería, con destino en la Comandancia del Rif, D. Manuel Ribas de Pina y Vivis; y existiendo error en dicho nombre, ya que el referido beneficiario es D. Miguel Ribas de Pina y Vivis, y no D. Manuel, como se hizo constar por error,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique dicho nombre en la concesión aludida, que se hizo a favor del solicitante, D. Miguel Ribas de Pina y Vivis.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.498.

Ilmo. Sr.: Con el número 56 de orden y en la Real orden publicada en la GACETA DE MADRID el día 5 de Julio próximo pasado, aparece como beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas, en concepto de funcionario y padre de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados, el Capitán de Corbeta, con destino en la Comandancia de Marina de Santander, D. Eduardo Sanjuán Cañete; y existiendo error en dicho nombre, ya que el referido beneficiario se llama D. Edmundo Sanjuán Cañete, y no don Eduardo, como por error se hizo constar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique dicho nombre en la concesión aludida, que se hizo a favor del solicitante, D. Edmundo Sanjuán Cañete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. mu-



ochos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2.272.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en este Ministerio, por traslado a Sevilla de D. Pedro Calvo y Pablo, una plaza de Ingeniero industrial, del personal facultativo perteneciente a la Subdirección de Industria, cuya dotación de 6.000 pesetas anuales figura en el capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, con carácter interino, para la referida vacante a D. José López Vargas, que percibirá el sueldo anual de 6.000 pesetas con cargo a los citados capítulo y artículo del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CAÑILLERÍA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa que ha sido suscrito por el Gobierno del Perú el Protocolo de firma concerniente al Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, suscrito en Ginebra el 16 de Diciembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA de 5 de los corrientes.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.— El Secretario general, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Granadilla, Valverde de Hierro, Icod, Arrecife y Puerto de Cabras se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.— El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Grazalema e Hinojosa del Duque se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.— El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aoiz y Vergara se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.— El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcañiz se halla vacante, por promoción de D. Ricardo Pelayo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por

concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.— El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Dolores se halla vacante, por promoción de D. José de Madaria, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.— El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vitoria se halla vacante, por excedencia de D. José Muñoz García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.— El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega se halla vacante, por fallecimiento de D. Pedro Alonso Revuelta, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.— El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Huelma, Vélez-Rubio, Orcera, Canjáyar, Alora, Cuevas de Vera, Coin, Estepona, Mancha Real, Santafé y Ugijar se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Escalona, Madrid-Dejos, Atienza, Cifuentes, Escorial, Lillo, Molina de Aragón, Navahermosa, Sacedón, San Martín de Valdeiglesias y Cogolludo se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Yecla, Almansa, Belmonte, Cañete, Piedrabuena, Priego de Cuenca, Tarancón, Villanueva de los Infantes, San Clemente, Huete, Almagro y Chinchilla se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Pola de Siero y Pola de Laviana se halla vacante la

plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Caldas de Reyes, Arzúa, Corcubión y Quiroga se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Ateca, Fraga, Boltaña, Castellote, Mora de Rubielos y Pina de Ebro se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Pego, Alhócer, Ayora, Cocentaina, Lucena del Cid, Sueca y Vinaroz, se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en

que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Riaño, Cervera de Pisuerga, Peñaranda de Braçamonte, Puebla de Sanabria y Villalón, se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado, entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Belorado, Medinaceli, Durango, Laguardia, Nájera y Potes, se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado, entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Puebla de Alcocer, Alburquerque, Logrosán, Fregenal de la Sierra, Herrera del Duque y Montánchez se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Santo Domingo de la Calzada, Torrecilla de Cameros y Villarcayo se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Borjas Blancas, Solsona, Vendrell, Puigcerdá, Seo de Urgel, Tremp y Viella se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

Doña Ana María Sánchez y Mayans, viuda de López Montenegro, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Mayans, que fué concedido en 22 de Febrero de 1719 a D. Luis de Mayans y Pascual, sin que conste la existencia de más poseedores de tal merced; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 11 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, García del Valle.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 27 de Septiembre último ha sido concedida la excedencia voluntaria por dos años al Notario de Bernillo de Sayago don Manuel Crespo Alvarez.

Por Real orden de 4 de Octubre último se concede la prórroga de excedencia por un año al Notario que fué

de Viver D. Rafael Pardo Fernández Argüelles.

Por Real orden de 4 de Octubre último se propone la concesión de excedencia, por incompatibilidad con el cargo de Diputado provincial suplente, al Notario de Mazarrón D. Antonio Marín Monroy.

Por Real orden de 4 de Octubre último se concede la situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Santo Domingo de la Calzada D. Gregorio Santos García.

Por Real orden de 9 de Octubre de 1929 se concede la jubilación, por imposibilidad física, al Notario de Barcelona D. Ramón Batalella y Trilla.

Por Real orden de 9 de Octubre último se concede la prórroga de excedencia voluntaria por cuatro años al Notario que fué de Albuquerque don Augusto Hurtado Carrón y Brea.

Por Reales órdenes de 16 de Octubre último se concede la jubilación, por imposibilidad física, al Notario de Benaguacil D. Maximino Domínguez Juan, y por haber cumplido la edad reglamentaria, al de Neira D. Eustasio Laurel Rodríguez.

Por Real orden de 22 de Octubre último se concede la prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario que fué de Villarreal de Alava D. Joaquín Elósegui Alday.

Por Reales órdenes de 5 de Noviembre actual se concede la jubilación, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Notario de Malión D. Francisco Mercadal Pon, y por imposibilidad física, al de Sanlúcar de Barrameda D. José Luis Ruiz Badanelli.

Por Real orden de 5 de Noviembre actual se concede la prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario que fué de Burguillos D. Felipe Vigarra Perea.

*Relación de nombramientos hechos por Reales Órdenes de 8 de Noviembre de 1929, como consecuencia del concurso extraordinario de Notarías creadas en la Demarcación vigente, en cumplimiento del artículo 4.º del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929, y cuyo concurso fué anunciado en la GACETA DE MADRID de 22 de Septiembre de 1929.*

1.—Nombrando para la Notaría de Saldañola a D. Rodolfo Campaubi Vintó, que sirve la de Ripoll.

2.—Idem id. de Astillero a D. Celso

Romero Garmendía, que sirve la de Camargo.

3.—Idem id. de Bilbao a D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo, que sirve una de las de La Unión.

4.—Idem id. de Mérida a D. Ricardo Fernández Saeta, que sirve la de Torre de Esteban Hambrán.

5.—Idem id. de Alicante a D. Mariano Castaño Mendoza, que sirve una de las de La Unión.

6.—Idem id. de Haro a D. José Felipe Ruiz del Castillo y Pérez, que sirve la de Briónes.

7.—Idem id. de Tembleque a don Julio Gutiérrez Pereira, que sirve la de La Guardia.

8.—Idem id. de Doña Benito a D. Felipe Moya Montoro, que sirve una de las de Vera de Almería.

9.—Idem id. de Tafalla a D. Emilio Cumil Cano, que sirve la de Olite.

10.—Idem id. de Petra a D. José Fernández López Samaniego, que sirve la de Villarreal de Alava.

11.—Idem id. de Mérida a D. Jesús Martínez Corbalán y Martínez, que sirve una de las de Ponferrada.

12.—Idem id. de Portugalete a don Manuel Lejarreta y Salterain, que sirve la de San Pedro Abanto.

13.—Idem id. de Santa Oballa a don Pascual Alva Brenes, que sirve la de Cala.

14.—Idem id. de Blanes a D. José María Gasch Nohet, que sirve la de Castelló de Ampurias.

15.—Idem id. de Plasencia a D. Federico Rodríguez del Real, que sirve una de las de Vera de Almería.

16.—Idem id. de Pinos Puente a don Casto Toyos Miyat, que sirve la de Pancorbo.

17.—Idem id. de Genicio a D. Darío Ruiz Zabala, que sirve la de Pozo de la Sal.

18.—Idem id. de Barbaastro a D. José María Sedano Arce, que sirve la de Almudévar.

19.—Idem id. de Lerín a D. Francisco Jesús Polo y Polo, que sirve la de Andasilla.

20.—Idem id. de Coria del Río a D. Jesús Iribas Aoz, que sirve la de Arés.

21.—Idem id. de Torre del Campo a D. Francisco de la Iglesia León, que sirve la de Liérganes.

22.—Idem id. de Mengibar a D. José Manuel de la Torre y García Reñuelles, que sirve la de San Antolín de Ibañeta.

23.—Idem id. de El Carpio a D. Jesús Morales Salomón, que sirve la de Ponga.

24.—Idem id. de Cumbres Mayores a D. Zacarías Carrasco Carrasco, que sirve la de Velliza.

25.—Idem id. de Alameda a D. Manuel Bebeul Blanco, que sirve la de Cevico de la Torre.

26.—Idem id. de Socuellamos a don Andrés Verdú Charques, que sirve la de San Lorenzo de la Parrilla.

27.—Idem id. de Valdelacasa de Tajo a D. Benjamín Escalonilla Figueras, que sirve la de Cigales.

Madrid, 8 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, Pío Ballesteros.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías que se han de proveer en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento para la reorganización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1924 y el artículo 4.º del mismo Reglamento, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30).

## NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

*Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.*

1.—Lérida (por traslación de D. Angel Traval Rodríguez de Lacián), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

2.—Barcelona (desierta en el concurso extraordinario entre excedentes de demarcación, resuelto por Real orden de 8 de Noviembre de 1929), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

3.—Barcelona (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

4.—Barcelona (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

5.—Las Palmas (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.

6.—Vigo (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Coruña.

7.—Madrid (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

8.—Madrid (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

9.—Sevilla (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

10.—Valencia (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

11.—Salamanca (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

*Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.*

12.—Barcelona (por jubilación de D. Ramón Estalella Trilla), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

13.—Barcelona (desierta en el concurso extraordinario entre excedentes de demarcación, resuelto por Real orden de 5 de Noviembre de 1929), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

14.—Barcelona (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

15.—Lérida (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

16.—Santa Cruz de Tenerife (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.

17.—Vigo (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

18.—Madrid (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

19.—Madrid (desierta en ídem ídem

ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

20.—Ceuta (desierta en ídem ídem), distrito de Algeciras, Colegio de Sevilla.

21.—Valencia (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

22.—Zaragoza (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

*Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.*

23.—Albacete (desierta en el concurso extraordinario entre excedentes de demarcación, resuelto por Real orden de 8 de Noviembre de 1929), distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

24.—Barcelona (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

25.—Barcelona (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

26.—Santander (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

27.—Coruña (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

28.—Madrid (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

29.—Madrid (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

30.—Madrid (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

31.—Córdoba (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

32.—Valencia (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

33.—Zaragoza (desierta en ídem ídem), distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

## NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

*Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.*

34.—Oviedo (por defunción de D. José Salgado Biempica), distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

35.—Santúcar de Barrameda (por jubilación de D. José Luis Ruiz Badaneli), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

36.—Gutiérrez (desierta en el concurso extraordinario entre excedentes de demarcación, resuelto por Real orden de 8 de Noviembre de 1929), distrito de Villalba, Colegio de Coruña.

*Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.*

37.—Mazarrón (por excedencia con arreglo al artículo 142, de D. Antonio Marín Monroy), distrito de Totana, Colegio de Albacete.

38.—La Unión (por traslación de D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo y D. Mariano Castaño Mendoza, y paso a segunda categoría de la subsistente), distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

*Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.*

39.—Sagunto (por defunción de don Gonzalo Conejos D'Ocón), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

40.—Figueras (desierta en el concurso extraordinario entre excedentes de

demarcación, resuelto por Real orden de 8 de Noviembre de 1929), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

## NOTARIAS DE TERCERA CLASE

*Antigüedad en la carrera.*

41.—Masnou, distrito de Mataró, Colegio de Barcelona.

42.—San Feliú de Torelló, distrito de Vich, Colegio de Barcelona.

43.—Murias de Paredes, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

44.—Espluga de Francolí, distrito de Montblanch, Colegio de Barcelona.

45.—Baltanás, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

46.—El Burgo de Osma, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

47.—Puebla de Cazalla, distrito de Morón, Colegio de Sevilla.

48.—Bermillo de Sayago, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

49.—Santo Domingo de la Calzada, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

50.—Benagracil, distrito de Liria, Colegio de Valencia.

51.—Meira, distrito de Fonsagrada, Colegio de La Coruña.

52.—Villadiego, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

53.—Oña, distrito de Briviesca, Colegio de Burgos.

54.—Lerma, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

55.—Puerto La Cruz, distrito de La Orotava, Colegio de Las Palmas.

56.—Bembibre, distrito de Ordenes, Colegio de La Coruña.

57.—Boqueijón, distrito de Santiago, Colegio de La Coruña.

58.—Villameá, distrito de Ribadeo, Colegio de La Coruña.

59.—Las Cruces, distrito de Lá In, Colegio de La Coruña.

60.—Campillo de Arenas, distrito de Huelva, Colegio de Granada.

61.—Teverga, distrito de Belmonte, Colegio de Oviedo.

62.—Tardienta, distrito de Huesca, Colegio de Zaragoza.

63.—Vera de Almería, distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama—tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26), entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla cuarta) la de posesión de la primera Notaría servida, y no la del título.

Las instancias o telegramas en su caso—se presentarán o dirigirá a esta Dirección general—según lo dispuesto en el citado artículo 27, reformado—, dentro de



Los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que fuera la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 igualmente reformado, del Reglamento notarial; así como que por el hecho algunas Notarías que pretenden no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, y los que soliciten Notarías de capitales de Colegio designarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Han correspondido al turno cuarto, o de oposición, con arreglo al artículo 4.º del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30), las Notarías de: Barcelona (por fallecimiento de D. Antonio Gallardo Martínez); tres de Barcelona, Bilbao, Lugo; tres de Madrid; una de Valencia, León, y una de Zaragoza, todas ellas de primera clase, como desiertas en el concurso extraordinario de excedentes de la demarcación, resuelto en 8 de Noviembre de 1929 y creadas por el Real decreto de 21 de Agosto de 1929; Carmona (por defunción de D. Rudesindo Antonio Jurado RuEDA), Mahón (por jubilación de D. Francisco Mercadal Pons) y Valls, creada por la demarcación de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30) y desierta en el concurso de excedentes de dicha demarcación, resuelto con fecha 8 de Noviembre de 1929.

Madrid, 11 de Noviembre de 1929. El Director general, Pío Ballesteros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por veinte días a los interesados en los beneficios de las Fundaciones "Hospital de Santa María", de Plasencia; "Hospital de Casas del Monte", "Hospital de Torquemada", "Hospital de Madrigal de Vera" y "Hospital de San Juan Bautista", de Jarandillo (Cáceres), para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinen-

tes a su derecho, respecto a la agregación que se pretende, a cuyo fin tendrán de manifiesto el expediente durante dicho plazo, en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—El Director general, E. Vellando.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en favor de la Universidad de Barcelona por D. Juan María Soler y Carrera,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID; plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Madrid, 8 de Noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las peticiones de las Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid solicitando asistir al curso de perfeccionamiento de Canto y Rítmica, organizado conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre próximo pasado:

Vistas asimismo las peticiones de otras Maestras, que residen actualmente en esta Corte, autorizadas para ampliar estudios; de la Maestra de Chamartín de la Rosa, señora Moreda, que manifiesta que puede asistir sin perjuicio de sus obligaciones escolares; de Maestras nacionales que no sirven Escuelas y alumnas de Escuela Normal, y la del Presidente del Comité de Cultura Física nacional, interesando pueda asistir al curso el Oficial de la Secretaría de dicho Comité:

Teniendo en cuenta que la organización del curso de que se trata permite admitir un numeroso grupo de alumnas, y que la asistencia al mismo de las solicitantes que no son Maestras de Madrid ha de redundar en beneficio de la cultura de las mismas y de la enseñanza,

Esta Dirección general ha dispuesto que se admitan al curso de perfeccionamiento de Canto y Rítmica a las siguientes solicitantes:

Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid: Doña Ramona de Llano Armengol, doña Celia del Río Novo, doña Luisa Araoz González, doña Purificación Pérez Martín, doña Eustaquia Concepción Guerrero y Puente, doña Concepción García Valbuena, doña Diodora García Gómez, doña María Guadalupe Gete Hílera, doña Remedios Pilar Angulo y Puente, doña Magdalena de Puerta Ruiz, doña María del Pilar Oñate y Pérez, doña Julia Sánchez Barbudo, doña Laura Guerra Taboada, doña Florencia Istúriz Mina, doña María de la Concepción López Hermosa, doña Matilde Sirodey García, doña Consuelo Hermáez Nieto, doña Práxedes Martínez, doña María del Pilar Martín Sánchez, doña Antonia Caamaño y Santos, doña María de la Consolación Aleixandre Luque, doña Florentina de la Torre, doña Luisa Rocoso Pita, doña Elena R. Patiño, doña María Llorente Gómez, doña María Victoria Zárate y doña Justa Freire Méndez.

Maestras con residencia en Madrid para ampliar estudios: Doña Rosa Bohigas Gavilanes, doña Mercedes Araoz, doña Margarita Gómez Guinar, doña Margarita Gómez Ramírez, doña Carmen Velázquez Rodríguez, doña Julia Bermejo Vallés, doña María Alarcón Navarro y doña María del Carmen Blanco del Pueyo.

Maestra de Chamartín de la Rosa: Doña María Moreda Mera.

Maestras nacionales: Doña María de la Concepción Núñez de la Torre, doña Carmen Santa Cruz de la Casa, doña María Pilar Valla Moreno, doña Matilde Claver Librero, doña Higinia Rodríguez Arribas, doña María del Carmen Fernández Martínez y doña Angela Gómez de Salazar Nieto.

Alumnas de Escuela Normal: Doña Guadalupe Pin Llano y doña Petra Carrasco Martín.

Oficial de la Secretaría del Comité nacional de Cultura física, D. José Canillas.

Las clases se darán los días y horas que cita la Real orden de 22 de Octubre último (GACETA DE MADRID de 25 del mismo), publicada por error de copia con la fecha 19 del propio mes, fecha que se rectifica, y tendrá lugar en la Escuela graduada de la Florida, calle de la Florida, número 15, por no poderse disponer del local que se había señalado.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Director del curso de perfeccionamiento de Canto y Rítmica para Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.